JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

Referencia:	Acción popular
Demandante:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
Demandado:	INDUSTRIAS RAMBLER S.A.S
Decisión:	Confirma auto
Radicado:	05001 31 03 007 2018 00019 01
Auto Nro:	013

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
Medellín, veintiuo de febrero de dos mil veintidós

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia emitida el 7 de diciembre de 2021, por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, mediante la cual se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 8 de octubre de 2021, la cual fuera confirmada por esta Corporación 25 de noviembre de 2021, imponiéndose condena en costas en contra de la parte demandada, posteriormente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la Secretaría del Juzgado de primer nivel se procedió a liquidar las costas y agencias en derecho fijadas.

Inconforme con dicha decisión el apoderado de la parte demandada, interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que la condena no fue impuestas como consecuencia de un incumplimiento o sentencia condenatoria, sino como una compensación de los costos asumidos por el actor en su calidad de promotor y defensor de los derechos e intereses colectivos, los cuales no se encuentran acreditados en el proceso y menos aún en la cuantía indicada por el despacho, pues no cumplió con la carga de impulsar el proceso, lo que no fue ponderado por el Juez de Instancia, lo que sin duda constituye unas circunstancias especiales que justifican una disminución del valor de las agencias liquidadas. Por lo anterior solicitó se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar procesa a la liquidación parcial de las agencias en derecho, mediante una reducción sustancial de la suma fijada.

Una vez corrido el respectivo traslado, la parte contraria no se pronunció. Una vez recibido el expediente en esta Corporación, resulta preciso anotar que en sede de segunda instancia, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, el cual respecto al trámite de la apelación de autos dispone que: *"Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto;* ***en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso****",* razón por la cual al no advertirse la existencia de alguna causal de inadmisión del recurso, se procederá de plano a su resolución.

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La controversia sometida a estudio de la Sala se contrae a examinar si en este caso resulta procedente modificar el valor de la liquidación de costas en el sentido de reducir su quantum de las fijadas tanto en segunda instancia o si, por el contrario, dicha condena debe ser objeto de confirmación.

Al respecto, vale la pena aclarar que el concepto de costas procesales, corresponde a los gastos que es necesario sufragar durante el trámite del proceso para obtener judicialmente la declaración de un derecho, el cual incluye la fijación de las respectivas agencias en derecho, cuya regulación se encuentra, para el caso concreto, en el Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego, las costas procesales y las agencias en derecho son conceptos entrelazados, pero difieren en la medida en que éstas se encuentran incluidas en aquellas y por lo tanto, la legislación adjetiva civil también contempla un mecanismo independiente para debatir lo relativo a cada una de estas condenas, pues mientras la condena en costas puede ser objeto de revisión a través del recurso de apelación contra la sentencia que la impuso, el monto de las agencias en derecho debe hacerse mediante el ejercicio de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

De la lectura del recurso interpuesto, se deduce que el motivo de inconformidad se orienta a cuestionar el valor de las agencias en derecho, fijadas a cargo del demandante y a favor del demandado,

gravitando la impugnación en torno a la condena propiamente dicha, pues en criterio del recurrente la misma debió ser inferior, debido a que el actor no realizó ningún procesal y no acreditó gasto alguno.

Precisada la causa de la condena en costas procesales y de su componente agencias en derecho, resulta oportuno respecto de las últimas revisar la regulación que se encuentra en el Acuerdo citado, en donde en su artículo 3º se establece: "*El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones".*

Adicionalmente, resulta preciso señalar que en vigencia del actual artículo 365 del Código General del Proceso, se ha acogido un criterio de índole objetivo para la condena en costas. En efecto, la mencionada norma dispone que: *"1.* ***Se condenará en costas*** *a la parte vencida en el proceso, o* ***a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación****, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella."*

De igual manera, para la condena en costas, el legislador tomó un criterio objetivo, condenando en costas a quien sale vencido dentro de un proceso jurisdiccional. Es importante retomar lo indicado en el artículo 361 que establece: "*Las costas están integradas por la totalidad*

de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes". Al paso que, para establecer el monto, si bien resulta importante tener en cuenta aspectos tales como, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, también lo es que se trata de una denuncia constitucional por la violación de derechos colectivos, en el que se pretende la protección de una población, compensándose al ciudadano que realizó el mismo.

Pese a lo anterior, acudiendo a los principios de equidad y acceso a la administración de justicia que priman sobre las normas sustanciales y procesales, pues lo que buscan es que se imparta justicia dentro del marco de las garantías adjetivas y materiales a las partes que acuden en reclamo o defensa de sus derechos, no resulta desproporcionado el valor fijado en primera instancia, pues se encuentra ajustado a la normatividad vigente y al tipo de trámite que se dio a la acción en comento.

En este orden de ideas, acorde con lo argumentado en esta providencia, razón por la cual el auto apelado debe ser **CONFIRMADO** en lo que respecta a la fijación de las costas en primera instancia**.**

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. Para los efectos del inciso final del artículo 323 del C. G del P. se ordena comunicar lo decidido.

N O T I F Í Q U E S E

Imagen que contiene competencia de atletismo, tabla
Descripción generada automáticamente

(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado